

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, Solicitud de ilegalidad presentada por el extremo demandante. Se informa que a la fecha el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto frente al cual no se presentó recurso alguno. Queda para proveer.

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042
RADICACIÓN No. 2020 - 00210 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que la apoderada del extremo demandante allegó escrito mediante el cual solicita se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 863 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del actual proceso, argumentando para tal fin que se han realizado las labores respectivas para la notificación del extremo demandado, restando, según su escrito, exclusivamente la notificación de la señora GERALDINE ESCOBAR MILLAN, respecto de la cual manifiesta su desistimiento junto con la solicitud de ilegalidad.

Sobre este aspecto, agregó la litigante que los señores VICTOR FERNANDO FERNANDEZ VALLEJO y VICTOR ALFONSO RESTREPO CORDOBA, ya se encuentran debidamente notificados de la demanda, debiéndose continuar el trámite consecuentemente contra estos demandados.

Ahora bien, en referencia a la solicitud de ilegalidad de la providencia interlocutoria proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este estrado judicial hace énfasis en que es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos.

En efecto, **los recursos** son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. (...)

En concordancia con lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine*, no es procedente declarar la ilegalidad de lo actuado, pues tengas en cuenta que no se encuentran en juego derechos fundamentales de las partes y que el actor no agotó los recursos que a bien tiene derecho, pues la providencia mediante la cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda, se notificó por estados No. 111 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que en el término de ejecutoria la parte ejecutante hubiere allegado recurso alguno, por lo que la providencia quedó debidamente ejecutoriada.

Téngase igualmente en cuenta que no es factible acudir a la solicitud de ilegalidad, con la finalidad de reactivar términos que ya fenecieron, pues ello afectaría directamente la ejecutoriedad de las decisiones proferidas por el operador judicial y por ende la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante referenciar que a la fecha el señor VICTOR FERNANDO FERNANDEZ VALLEJO no se encuentra debidamente notificado de la demanda, pues si bien la apoderada del extremo demandante allegó constancias de remisión de la notificación de que trataba el Decreto 806 de 2020, no se acreditó el acuse de recibo, siendo este un requisito necesario para poder establecer la eficacia de la notificación electrónica, motivo por el cual no puede afirmarse, tal como se pretende en el escrito, que la parte pasiva ya se encuentra debidamente notificada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que tanto el auto que realiza el requerimiento a la parte ejecutante, como el auto que decreta desistimiento tácito, fueron notificados en debida forma mediante estados electrónicos, sin que contra los mismos se presentaran recurso alguno, se torna inviable la solicitud de ilegalidad presentada por el extremo demandante, máxime, si se tiene en cuenta que con la decisión proferida por el despacho no se vulneran derechos fundamentales de ninguna de las partes involucradas en el litigio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio No. 863 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Entiéndase por estados.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c330e192af87a911087037f02d5bc87df9207ab192d59be6eec1157f5a5cc**

Documento generado en 25/01/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>